



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 005-2021-00003-00

Estudiadas las Facturas aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que ninguna de ellas contiene la fecha de recibido, el nombre, o identificación o firma tal como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo, pierden la calidad de título valor.

Téngase en cuenta que el numeral 2° del art. 774 del Código de Comercio exige que se indique el nombre, identificación o firma del encargado de recibir las facturas, además, no puede pasarse por alto que aquella indicación para efectos de aceptación y exigibilidad de la obligación debe venir inmersa con la fecha en la que el destinatario efectivamente las recepcionó; por un lado, atendiendo el tenor literal de la norma, y por otro, porque como se señaló, forzosa es la data para determinar el momento en que operó la mentada aceptación tácita.

La ausencia de tales presupuestos impide acreditar que la ejecutada aceptó en forma tácita las facturas, así como que provienen y constituyen plena prueba contra ella en los términos del 422 del Código General del Proceso.

Ante la falta de la fecha de recibido, firma o nombre de quién los recibió los productos no reporta mayor utilidad entrar a dilucidar si respecto de las facturas de Venta enunciadas concurren los demás requisitos que el ordenamiento exige para que pueda atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**. (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y dando cumplimiento al artículo 774 del código de Comercio, que preceptúa que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, este Despacho sin mayores consideraciones

RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS S.A.S.

Se ordena la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 Fijado hoy 19 de abril de 2021 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc97088dd643648c10068ef77da525c79e4b8676cb270f6b27a07a420548b2e**

Documento generado en 16/04/2021 06:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>